



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02746-2006-PA/TC  
AYACUCHO  
GALO EDGARD REVILLA BUSTIOS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Galo Edgard Revilla Bustíos contra la resolución de la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 36, su fecha 9 de febrero de 2006, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y la Jefa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, solicitando que se les ordene su inscripción en el padrón electoral, como candidato independiente al Congreso de la República para el proceso electoral del año 2006.
2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178º, 182º y 183º de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional”<sup>1</sup>.
3. Que no obstante lo establecido en el párrafo final del considerando precedente, para este Tribunal importa precisar que en el caso concreto y en la medida que lo pretendido se circunscribe a la inscripción del recurrente en el proceso electoral del año 2006, resulta evidente que en las actuales circunstancias la alegada afectación se

1 Cfr. STC N.º 5854-2005-AA/TC, Caso Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha tornado irreparable toda vez que como es de público conocimiento dicho proceso electoral culminó para todos sus efectos con la celebración y posterior proclamación de todos y cada uno de los candidatos ganadores, razones por las cuales la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.5° del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2746-2006-PA/TC  
AYACUCHO  
GALO EDGAR REVILLA BUSTIOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

En atención a las razones que expongo emito el siguiente fundamento de voto:

- En el expediente 2730-2006-AA/TC, la sala expidió la sentencia de fecha 21 de julio de 2006, publicada en la página web del tribunal con fecha 27 de julio de 2006, que declara fundada la demanda del señor Arturo Castillo Chirinos y, como consecuencia, anuló la resolución cuestionada del Jurado Nacional de Elecciones. En dicha causa tuve un voto discordante, al que me remito en los fundamentos de mi voto en la presente causa. En dicho voto en esencia sostuve que el Tribunal Constitucional no está en facultad para revisar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones cuando este aborda temática de su exclusividad. Por tanto la presente resolución, si bien llega a la improcedencia, resulta implicate con mi referido voto en el caso Castillo Chirinos puesto que abordando la posibilidad de ingresar al fondo del asunto, es decir al mencionar que ya han precluido las etapas del proceso electoral en referencia está diciendo asimismo que de no haberse producido tal preclusión estaría entonces el Tribunal Constitucional en la facultad de proceder a la revisión del fondo de la materia en controversia, lo que implica posición opuesta a la mía.
- Por las razones expuestas en el referido voto es que llego a la misma conclusión de improcedencia de la demanda.

SR.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)